

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 23162310300220180029400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, la inscripción de la cautela en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio, allegado por la parte interesada en virtud al requerimiento que en tal sentido se efectúo por parte del despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e122971a6be10590e6995720bef097050039eef0f847938fdadb7da4bd90f**

Documento generado en 27/09/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103010-2016-00744-00

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dc9bf77fd0ce661febabead2ce05bc1878dc7dc256287c15ca2339baab21bd**

Documento generado en 27/09/2022 07:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202100035600

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a la respuesta proveniente de NUEVA EPS, respecto del requerimiento de datos frente al ejecutado Ricardo Campos Cruz, la misma se pone en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anterior, se requiere a la misma para que, dentro de los 30 días siguientes a partir de la notificación de esta providencia, surta en debida forma las notificaciones del extremo demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el termino indicado, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b75e91a82bf458030d1c11adf61882f5fd687feb43d65f894133767f95f45**

Documento generado en 12/09/2022 09:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301119980123501

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en la sentencia proferida el 19 de julio del 2012, toda vez que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 04 de agosto de 2021, no casó la referida sentencia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a4a870277da001b9f6eae0038096b3d28402189fb96be58b3390a89703321**

Documento generado en 27/09/2022 07:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020150069000

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de las partes, la sentencia de revisión T-169 de 2022 del 13 de mayo de 2022, a través de la cual la Corte Constitucional confirmó la sentencia de tutela dictada el 1° de septiembre de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que revocó la decisión emitida por la Sala de Casación Civil de esa misma corporación y negó el amparo solicitado.

De otra parte, para resolver sobre la solicitud elevada por el togado Andrés José Muñoz Cadavid, abogado de la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de obtener copia de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 03 de julio de 2019, ya que el proceso se encuentra terminado, es de advertir que, si bien es cierto, de acuerdo con la información que reposa en la sentencia de la Corte Constitucional que aquí se pone en conocimiento, dentro del asunto que nos convoca se dictó sentencia de segunda instancia el 21 de junio de 2021, también lo es que la misma no se ha allegado al expediente, y de acuerdo con la consulta del proceso en el Sistema Judicial Siglo XXI, se concedió el recurso extraordinario de casación el 22 de abril de 2022, y el 24 de mayo se remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, tomando en consideración que el expediente se encuentra digitalizado, remítase al interesado la referida providencia al correo electrónico: ajmunoz@supersociedades.gov.co Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

En el expediente T-8.480.043, no se configuró ninguna modalidad de la carencia actual de objeto. Según se refirió en los antecedentes de esta providencia, durante el trámite en las instancias respectivas de la acción de tutela, la parte accionada informó que el 21 de junio de 2021 se dictó la sentencia de segunda instancia en el proceso declarativo por responsabilidad civil extracontractual iniciado por los accionantes. En dicha sentencia, el ad quem revocó los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo dictado el 3 julio de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad. 58. Para esta Sala de Revisión, el hecho KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335d4ec08f2142966a3a03c7799683841658e6fafc5d37d1f694ecffdf4abe36**

Documento generado en 27/09/2022 07:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 11001310301120170056900

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud efectuada para la corrección de la sentencia proferida por este despacho el 23 de octubre de 2018, se requiere a la parte interesada para que allegue el plano catastral que aduce en su escrito y que no fue adjuntado dentro del mensaje de datos.

Una vez se allegue la documental solicitada, ingrésese al despacho para decidir sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f172f9ebb9766a61add0d91e92fbd4ea340ed4562ee956bc562aea38610f4**

Documento generado en 27/09/2022 07:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 11001310301120180029800

En atención al informe secretarial, y para resolver sobre la solicitud que antecede, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto del 04 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió sobre la solicitud de regulación de honorarios.

De otra parte, de acuerdo con la manifestación realizada por el señor Henry Castro Escamilla, en el sentido de que ostenta el derecho de postulación, se autoriza al mismo para actuar dentro del asunto de la referencia y, por tanto, se tienen por revocado el poder conferido a la abogada Andrea Nathaly Romero Navarrete.

Por último, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto, a la pasiva, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecef2a641157ea057abb03c663a2ca33c761475fb9ae6918af0866af59cbc35**

Documento generado en 27/09/2022 07:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 11001310301120180037300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el cual, en providencia del 10 de junio de 2022, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 03 de diciembre de 2021.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7def0d1512ac8fdcd96277e4ac5c44c10f8d967c0f9a490597b22f6a5b8c573**

Documento generado en 27/09/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 11001310301120190038100

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración la imposibilidad para continuar ejerciendo el cargo de curador *ad litem* designado, en razón a la celebración del contrato con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el abogado Bryan Ernesto Castillo Cruz.

En consecuencia, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Lina María Monroy, cuyo correo monroylina120@hotmail.es, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto general del proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Atendiendo la documental allegada por el apoderado de BBVA Colombia, Fabiany Grisales, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que el citado profesional del derecho tiene dentro de las facultades otorgadas por su poderdante la atinente a representarla legalmente dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e77dcc7eef596493a10b710dc183949a6e07e7577f7f743ba754aac226fd726**

Documento generado en 27/09/2022 07:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001400301020190039101

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y toda vez que el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de esta ciudad, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de junio de esta calenda, comunicado el 11 de julio subsiguiente, se dispone requerir al citado despacho judicial para que proceda de conformidad con lo allí ordenado.

Por Secretaría infórmese sobre lo aquí decidido al precitado Juzgado, por el medio más expedito, para que obre conforme a lo requerido, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f21bc7a086f14f104703cfcfe7dab8ef7511f12c0a34e5eachbd8b76fd305d**

Documento generado en 27/09/2022 07:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190039100

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la documental que reposa en el plenario, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de conferir poder [archivo PDF 16].

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado Mario Enrique Correal Martínez como apoderado judicial de la demanda, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fedb68cfbc42c245ea5805b00550a605c10289b0a2073708f0b22073699bb5**

Documento generado en 27/09/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200005200

Como quiera que la anterior solicitud cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de San Miguel Capital S.A.S. contra Industrias de Alimentos El Buen Gusto S.A.S., Deagroins S.A.S., Siervo Ignacio Rodríguez Méndez y José Alirio Peña León, de la siguiente manera:

1.1. \$5'065.200M/Cte., por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandada en sede de primera instancia [sentencias del 19 de mayo de 2022], y fueron liquidadas por la Secretaría y aprobadas en auto del 03 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.

¹ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ibidem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255483a6a0e6ff89b986fcbddde92f58120e5cf79e706267caf4769d8c5481bd**

Documento generado en 27/09/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20200007800** [cuaderno principal]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Marisol Plester Castillo se notificó de manera personal del auto que admitió la demanda el 09 de marzo de 2020, en los términos del 291 del Código General del Proceso, quien a través de apoderado judicial, contestó el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado Miguel Aparicio Aparicio como apoderado judicial de Marisol Plester Castillo, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Procesoal General.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9add4572e8dff2789f9d5fc314b405c201116286ee19f21c0c41a08e7b26e33**

Documento generado en 27/09/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20200007800** [cuaderno reconvención]

Presentada en debida forma y como quiera que la demanda de reconvención reúne las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes, y 371 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda en reconvención instaurada por Marisol Plester Castillo contra Positiva Compañía de Seguros S.A.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término legal de veinte (20) días.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos indicados en el inciso final del artículo 371 *ejúsdem*, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44b759632a334b369684f0b681be2f85b20ce69ca90d0052871a7c25ca3a64**

Documento generado en 27/09/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220016500

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental que reposa en el plenario, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las sociedades demandadas se encuentran notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de suscribir solicitud al despacho, conforme al archivo PDF 16.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

2. Del escrito de solicitud de elaboración de oficios que efectúa la parte actora, por Secretaría procédase de conformidad con lo resuelto en auto de fecha 15 de junio de 2022, en relación con las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c760dc6e2e121f0d75c3d9f3b6f351a6bb07d55238fcf02b37f220682f8f748b**

Documento generado en 27/09/2022 07:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120220018000
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: José Domingo Torres Morales y otros.
DEMANDADO: Transportadora El Triunfo S.A. y otros.

I. ASUNTO

Estando el proceso al proceso al despacho para adoptar una decisión respecto al trámite procesal correspondiente, se advierte que la suscrita funcionaria judicial se encuentra incurso en una causal de impedimento que se hace necesario declarar, concretamente en la contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. Correspondió por reparto conocer a este despacho de la demanda civil por responsabilidad civil contractual, instaurada por José Domingo Torres Morales nombre propio y en representación de la menor Alison Vanessa Torres Peña, Camilo Andrés Torres Peña y Lizeth Dayana Torres Peña, contra Jhon Sebastián Saavedra Hurtado, Campo Elías Duran Leal Transportadora El Triunfo S.A. y Liberty Seguros S.A., la cual fue admitida el pasado 30 de junio de 2022.

2. La sociedad Transportadora El Triunfo S.A., fue notificada del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual a través de apoderado judicial contestó la demanda, razón por la que el 14 de septiembre del año en curso, se le reconoció personería al abogado Adolfo Rodríguez Garzón para actuar en nombre y representación legal de la referida sociedad.

III. CONSIDERACIONES

1. Los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el Estado colombiano.

Así, los impedimentos existen en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales¹, en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en alguna causal de impedimento se aparte del conocimiento del asunto, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia. Tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes, sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley.²

Al pronunciarse sobre la imparcialidad, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-496 de 2016, señaló que ésta *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. Señala, igualmente, que el juez impedido pasará el expediente

¹ Sentencia C- 600 de 2011

² Sentencia C-496 de 2016

al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento y, en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

3. Como ya se indicó, en el caso *sub judice* concurre en cabeza de la suscrita la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual prevé como causal de recusación: “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*” [énfasis del despacho]

La causal enunciada tiene su sustento en que, el profesional del derecho que funge como apoderado judicial de la sociedad demandada Transportadora El Triunfo S.A., esto es, el profesional Adolfo Rodríguez Garzón, es mi abogado de confianza y, en tal virtud, me ha apoderado en diversos asuntos de índole judicial y administrativa. Es así como, actualmente, me representa judicialmente en dos procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, concretamente, en el Tribunal Administrativo de Caldas, cuyo radicado corresponde al N° 17001333002201600002002, y el otro ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuyo número de radicación es el 11001334306120180001702 [acción de reparación directa].

Tratándose de una causal objetiva, como lo es la consagrada en el precitado numeral 5° del artículo 141 del estatuto general del proceso, se impone que la suscrita se declare impedida para continuar conociendo del presente asunto y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 *ejusdem* se disponga la remisión del expediente al Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad, por ser el despacho que sigue en turno atendiendo el orden numérico.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE la suscrita funcionaria judicial impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, por configurarse la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la remisión del presente proceso al Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad por ser el Juzgado que le sigue en turno al que la suscrita preside. Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b5c31337c14dc739305b5cc851e4475bd19922c749cf434728afa75c0a8ed**

Documento generado en 27/09/2022 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220032200

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por William Ricardo Abril Mendoza y Alicia Mendoza de Abril **contra** Rodrigo Alejandro Ayala Herrera, María Alejandra Ayala Herrera y Harvey Ayala Herrera, en calidad de herederos determinados de Ramona Mendoza Nieves [q.e.p.d.] sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. DISPONER** que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** a los herederos determinados e indeterminados de Ramona Mendoza Nieves y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.
- 6. ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes descritos en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ibídem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural [Incoder] o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC]¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f9ff52040e0107ffc1284bd958229b7509908399ca938af29f0788d22c02e**

Documento generado en 27/09/2022 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00338-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poderes especiales, dirigidos al juez del conocimiento [competente], como mensaje de datos de los poderdantes, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Dirija la demanda al juez competente [Numeral 1º Artículo 82 C.G.P.]
3. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.
4. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º artículo 84 *ibídem*]
5. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2aa57f23908a48b8128c13928b9a1ae234eab3ac4a8141150c90ecb85c2f6b**

Documento generado en 26/09/2022 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-000-342-00

Presentada la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. **contra** Ramón Eduardo Vera Sánchez, por las siguientes sumas:

A. Por la obligación N° 202300003502.

1.1) \$ 157.274.337.58 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 19,5% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$ 8.683.965.97,00 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, desde el 27 de abril de 2022 al 29 de agosto de 2022, a la tasa indicada en la demanda.

1.4.) \$2.028.280.38,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 27 de abril de 2022 al 29 de agosto de 2022.

1.5.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 19,5% efectiva anual, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Por la obligación N° 5434481004136955.

1.1) \$ 4.471.358.00 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 290 *ídem* (artículo 8 Ley 2213 de 2022), haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20384733 y 50N-20384899. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos

correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER a la abogada Leonor Ortiz Carvajal como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7052eb66643723782db602fc383644467a3fcb9e0d32dea98cdd47852c77bc0**

Documento generado en 26/09/2022 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220034300

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo **contra** Luz Marina Beltrán Escobar, por las siguientes sumas:

1.1. El valor de 7.552,2791 UVR que equivalen a la suma de \$2'381.855,91 por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas por la demandada, debidamente discriminadas en la demanda y pactadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre sobre cada una de las cuotas adeudadas a las que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 12,75% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de 16673,7366 UVR que equivalen al valor de \$5'258.603,07 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora vencidas y no pagadas por la demandada.

1.4. Por la cantidad de 484330,7984 UVR que equivale a la suma de \$152'749.409,59 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución.

1.5. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa del 12,75% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de \$377'557,76 por concepto de cuotas de seguro generadas por las cuotas vencidas y no pagadas por la ejecutada.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1314746 y 50C-1314682. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7227c8aec1853b2549fa1111899be79c2a97ec0fe53c4b0602512ed01a2eff3**

Documento generado en 27/09/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00344-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad de los inmuebles descrito en la demanda, con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [inciso 2º artículo 434 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*].
3. Indíquese la dirección de notificaciones física y electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, en caso de no conocer esta última, así deberá manifestarlo, toda vez que en el respectivo acápite se relaciona una persona diferente [Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.]
4. Apórtese copia más nítida y legible del pagaré base de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965111620ce2e999d607a6a563016ab19dcb462f8b80e85827aec6be2044a01e**

Documento generado en 26/09/2022 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>